

**Red para los derechos de acceso
Información, participación y
justicia en asuntos ambientales**

Medellín, septiembre 2 de 2020

Señoras y señores
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Bogotá

Asunto: Respaldo al proyecto de Ley 057 de 2020, por medio del cual se aprueba el “Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación, y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018.” – Acuerdo de Escazú.

Cordial saludo.

La *Red para el acceso a la información, participación y justicia en asuntos ambientales* es un colectivo académico integrado por docentes de la Universidad de Medellín, la Universidad Católica Luis Amigó, la Universidad Autónoma Latinoamericana, la Universidad de Antioquia, la Institución Universitaria de Envigado, la Corporación Universitaria de Sabaneta, y el Centro Latinoamericano de Estudios Ambientales – CELEAM.

La *Red para el acceso a la información, participación y justicia en asuntos ambientales* tiene como misión fortalecer la generación y difusión de conocimiento sobre los derechos de acceso a la información, participación y justicia en el escenario ambiental. Esta misión se cumple conforme a los contenidos del Principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, de los Objetivos de Desarrollo Sostenible - ODS-, de los instrumentos internacionales que desarrollan los derechos de acceso, y de la incidencia y promoción de la firma, la ratificación y la adopción de las normas tendientes a lograr la plena eficacia del Acuerdo de Escazú en Colombia.

En el marco de la Audiencia Pública del 3 de septiembre, en la cual se discute la importancia en la ratificación del Acuerdo de Escazú suscrito por nuestro país el 11 de diciembre de 2019, la *Red para el acceso a la información, participación y justicia en asuntos ambientales* solicita respetuosamente al Congreso de la República de Colombia respaldar el proyecto por medio del cual se aprueba la incorporación del Acuerdo de Escazú al ordenamiento jurídico nacional por las razones siguientes:

1. Si bien el ordenamiento jurídico colombiano cuenta con una legislación estatutaria que desarrolla el derecho de acceso a la información pública nacional (Ley 1712 de 2014), el Acuerdo de Escazú tiene la fortaleza de llenar el vacío que nuestra normativa registra sobre cómo comprender la “información ambiental”. A pesar de ser una figura transversal del Sistema Nacional Ambiental (Ley 99 de 1993), del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Decreto 2372 de 2010) del Sistema de Parques Nacionales Naturales, o del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Ley 1523 de 2012) ni la legislación estatutaria ni la ordinaria registran o desarrollan el concepto de “información ambiental”.
2. El Acuerdo de Escazú contiene disposiciones que subsanan vacíos y cualifican las disposiciones relacionadas con el acceso a la información ambiental previstas por el Decreto 2041 de 2014 compilado por el Decreto 1076 de 2015. Supera la dimensión vigente de poder ejercer el acceso a la información solo “en relación con los elementos susceptibles de producir contaminación y los peligros que el uso de dichos elementos pueda ocasionar a la salud humana de conformidad con el artículo 16 de la Ley 23 de 1973” (Artículo 50 – artículo 2.2.2.3.10.4 del Decreto 1076 de 2015). Con el Acuerdo de Escazú se adopta un concepto holístico sobre el ambiente, acorde con la comprensión de los bienes jurídicos que lo integran.
3. El Acuerdo de Escazú contempla un conjunto de garantías que refuerzan y potencializan las que han sido desarrolladas por el ordenamiento jurídico de Colombia, en especial, las correspondientes con la generación y divulgación de información ambiental. Con esas garantías, las autoridades públicas ambientales encontrarán el sustento jurídico para efectivizar los diversos sistemas de información ambiental, muchos de ellos, desactualizados e inoperantes, que imposibilitan el acceso a la información, como son por ejemplo, el Sistema Nacional de Información de Gestión del Riesgo de Desastres y los Sistemas Regionales de Gestión del Riesgo de Desastres. Siendo partes del Acuerdo, Colombia tendrá la posibilidad de acceder a una importante plataforma internacional de intercambio de información y de cooperación técnica para fortalecer sus sistemas de información, además de fortalecer sus capacidades para la garantía de los derechos de acceso a la participación y la justicia ambiental.
4. El Acuerdo de Escazú fortalece la divulgación de la información ambiental en lenguas nativas usadas en Colombia. Con ello, contempla una medida que contribuye a contrarrestar la discriminación y la desigualdad, y promueve la diversidad étnica y cultural del país. Este contenido jurídico contribuye a

**Red para los derechos de acceso
Información, participación y
justicia en asuntos ambientales**

contrarrestar históricos vacíos que en la actualidad son motivo de controversia judicial, como la demanda de la comunidad étnica raizal del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por la imposibilidad de acceder a material informativo en su lengua nativa.

5. El Acuerdo de Escazú fortalece y puntualiza el conjunto de garantías para asegurar el acceso a la participación pública en los procesos de toma de decisiones. En especial, los contenidos previstos en el artículo 7 del Acuerdo de Escazú proporcionan un sustrato jurídico que permite respaldar los procesos de formulación, adopción, ejecución, y evaluación de políticas públicas. Con ello, el ordenamiento jurídico de Colombia dará lugar a las disposiciones que permiten fortalecer la viabilidad del mandato de la Corte Constitucional: *“La jurisprudencia constitucional ha precisado tres condiciones básicas, a la luz de la Constitución Política, que debe observar toda política pública orientada a garantizar un derecho constitucional, a saber: (...) (iii) la tercera condición es que los procesos de decisión, elaboración, implementación y evaluación de la política pública permitan la participación democrática.”* (Subrayado propio) (T – 291, 2009; C – 351, 2013).
6. El Acuerdo de Escazú es un instrumento que incorpora una serie de garantías que el país requiere con urgencia para proteger el ejercicio de los defensores de los derechos humanos ambientales, y adoptar las medidas de prevención, investigación y sanción de los ataques, amenazas e intimidaciones de los cuales son víctimas. El Congreso de la República no debe desconocer que actualmente Colombia es el país con el mayor número de líderes y defensores ambientales asesinados del continente.
7. La Declaración de Río de Janeiro de 1992, que contiene los derechos de acceso en su principio 10, es resultado de una Conferencia multilateral que también dejó para el ordenamiento jurídico de Colombia el Convenio sobre Diversidad Biológica (Ley 165, 1994) y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (Ley 164 de 1994). La aprobación mediante ley nacional del Acuerdo de Escazú no solo responde al cumplimiento de un compromiso del Estado con los contenidos de aquella Conferencia, también lo es con los compromisos adquiridos en el Plan de Acción de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible de Johannesburgo (2002), con la Declaración y Plan de Acción de Santa Cruz de la Sierra (2003), con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible Rio+20 (Literal C 43., 44., E 99) con el Acuerdo de París (artículo 12) o con el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015 – 2030 (punto 47, d.). El Acuerdo de Escazú es una oportunidad para que el Estado de Colombia mantenga su coherencia con la comunidad internacional.
8. La aprobación del Acuerdo de Escazú representa la incorporación de las garantías necesarias para asegurar el ejercicio de tres derechos fundamentales que se diferencian de los ya reconocidos y desarrollados por la normativa nacional: información, participación y justicia. El Acuerdo de Escazú desarrolla las condiciones esenciales que permiten ejercer las potestades subjetivas de *acceso* sobre los citados contenidos jurídicos que existen en la normativa colombiana.
9. El Acuerdo de Escazú es un contenido jurídico que fortalecerá la realización de políticas departamentales y municipales previstas en planes de desarrollo de entidades territoriales. En el caso de Antioquia, será respaldo para la materialización de las acciones para el fortalecimiento en el contexto de COVID-19 y para la realización del componente equidad para las mujeres (p. 207), entre otras. Para el caso del Municipio de Medellín es soporte del Programa de Educación y Sostenibilidad Ambiental: “Medellín buscará implementar adecuadamente y de forma eficaz el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe – Acuerdo de Escazú, el cual es un instrumento clave para la reducción, abordaje y resolución de los conflictos ambientales” (p. 365).
10. El Acuerdo de Escazú concreta las disposiciones relacionadas con la información, la participación y la justicia en materia ambiental y entrega un mensaje de seguridad jurídica tanto a la inversión extranjera como a la comunidad nacional que identifica al país como un Estado serio y capaz de hacer parte del selecto grupo de Estados que conforman la OCDE, según sus propias recomendaciones.

Con el cometido de promover los escenarios de participación que conduzcan a la adopción de las normas tendientes a lograr la plena eficacia del Acuerdo de Escazú en Colombia, manifestamos nuestra disposición y voluntad de contribuir a las iniciativas y esfuerzos que el Congreso de la República considere necesarios.

Cordialmente,

**Red para los derechos de acceso
Información, participación y
justicia en asuntos ambientales**
